

*Decreto de 28 de Agosto, sobre Escribano archivero.*

El Presidente de la República, á sus habitantes—Sabad:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º En las cabeceras de distrito en que residen los Conservadores departamentales, estos funcionarios desempeñarán el cargo de Escribano archivero, de que hablan los decretos ejecutivos de 20 de Diciembre de 1848 y 2 de Marzo de 1862.

Art. 2º En los distritos en que no residie-re el Conservador, la Sección de Justicia á que corresponda, hará el nombramiento de archivero, en conformidad á las disposiciones citadas.

Art. 3º El Gobierno proveerá á los Conservadores ó archiveros, de los estantes y muebles necesarios para la conservación de los protocolos ó expedientes que deben custodiar.

Art. 4º Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Agosto 21 de 1883—E. Castellón, D. P.—Santana Romero, D. S.—Marcial Solís D. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado—Managua, 24 de Agosto de 1883—Adrián Zavala, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, 28 de Agosto de 1883—Ad. Oárdenas—El Ministro de Justicia—Teodoro Delgadillo.